

Modificaciones en el Reglamento del IRPF

En el BOE del pasado 22 de diciembre se ha publicado el [Real Decreto 1461/2018](#), de 21 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, en materia de deducciones en la cuota diferencial por circunstancias familiares, obligación de declarar, pagos a cuenta, rentas vitalicias aseguradas y obligaciones registrales.

Con este real decreto se pretende adaptar el Reglamento de IRPF a las modificaciones introducidas por la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

A continuación indicamos las principales novedades que se recogen:

Procedimiento para la práctica de la deducción por maternidad y su pago anticipado y para la aplicación del incremento de dicha deducción

En la Ley de Presupuestos se establecía un incremento en la deducción por maternidad en 1.000 euros adicionales en los casos en los que el contribuyente que tenga derecho a ella, hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados (preinscripción, matrícula, alimentación, etc.), por meses completos y que no tengan la consideración de rendimientos de trabajo exentos (artículo 42.3.b) y d) LIRPF). Este incremento también se podría aplicar en el periodo impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquel en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

Como consecuencia de este cambio, se detalla la forma de cálculo del incremento de la deducción por maternidad, al especificar los límites anuales a aplicar para cada hijo así como los meses a computar a tal efecto ([art.60](#) RIRPF):

El límite anual para cada hijo será el menor de:

- Las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento, adopción, delegación de guarda para la convivencia preadoptiva o acogimiento. A estos efectos se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.
- El importe anual total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo, sea o no por meses completos.

A efectos de determinar el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho, se considerará tanto el importe pagado por la madre o el contribuyente con derecho al referido incremento, como el satisfecho por el otro progenitor, adoptante, tutor, guardador con fines de adopción o acogedor.

En cuanto al número de meses a tener en cuenta a los efectos del incremento de la deducción por maternidad, serán exclusivamente aquellos en los que los gastos abonados se efectúen por mes completo, aun cuando parte de los mismos tengan el carácter de no lectivos.

Procedimiento para la práctica de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo y su pago anticipado

Se modifica el [artículo 60.bis](#) del Reglamento para adaptarlo a la nueva regulación respecto a la deducción por familias numerosas o personas con discapacidad a cargo.

No será de aplicación el límite existente para tener derecho a la deducción por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo y su pago anticipado en el caso de contribuyentes que perciban las prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

Se tendrán en cuenta las siguientes reglas a los efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción:

- La determinación de la condición de familia numerosa, del estado civil del contribuyente, del número de hijos que excede del número mínimo de hijos exigido para que la familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial y de la situación de discapacidad, se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.
- El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes. Este requisito no será aplicable cuando se trate de contribuyentes que perciban las prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social.

- Se entenderá cumplido el requisito de percibir las prestaciones contributivas y asistenciales del sistema de protección del desempleo, pensiones abonadas por el Régimen General y los Regímenes especiales de la Seguridad Social o por el Régimen de Clases Pasivas del Estado, así como los contribuyentes que perciban prestaciones análogas a las anteriores reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones por situaciones idénticas a las previstas para la correspondiente pensión de la Seguridad Social, cuando las mismas se perciban en cualquier día del mes.

Para el abono anticipado de la deducción por cónyuge no separado legalmente con discapacidad, la cuantía de las rentas anuales a tomar en consideración serán las correspondientes al último periodo impositivo cuyo plazo de presentación de autoliquidación hubiera finalizado al inicio del ejercicio en el que se solicita su abono anticipado.

Se concreta que el cónyuge no separado legalmente con discapacidad que se relacionen en la solicitud, deberá disponer de número de identificación fiscal.

En los supuestos de familia numerosa, el importe del abono de la deducción de forma anticipada (100 euros/mes por cada descendiente, ascendiente o familia numerosa, o 200 euros/mes en el caso de familia numerosa de categoría especial), se incrementará en 50 euros por cada uno de los hijos que formen parte de la familia numerosa, que exceda del número mínimo de hijos exigido para que dicha familia haya adquirido la condición de familia numerosa de categoría general o especial, según corresponda.

El importe del abono mensual de la deducción de forma anticipada por cónyuge no separado legalmente con discapacidad será de 100 euros.

En el caso de que dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de estas deducciones respecto a un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa y se hubiera cedido el derecho a la deducción a estos contribuyentes, no se tendrán en cuenta de forma conjunta las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades correspondientes a todos los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción.

Obligación de declarar

Con efectos desde el 1 de enero de 2019, se establecen los nuevos límites determinantes de la obligación de declarar establecidos en la ley del impuesto ([art.61.3 RIRPF](#)):

- **Se eleva de 12.000 a 14.000 euros anuales el límite excluyente** de la obligación de declarar de los contribuyentes que perciban rentas en determinados supuestos:
 - Que procedan de más de un pagador y la suma de las cantidades percibidas por el segundo y siguientes superen en conjunto 1.500 euros anuales.

- Que se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos.
- Cuando el pagador de los rendimientos de trabajo no esté obligado a retener, etc.
- Se incluyen las **ganancias patrimoniales** derivadas de ayudas públicas en el límite conjunto excluyente de la obligación de declarar de 1.000 euros anuales respecto a las rentas inmobiliarias imputadas, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado.

Obligaciones formales, contables y registrales

Con efectos a partir del 1 de enero de 2019, estarán obligados a llevar los libros registros (ingresos, gastos, libros de bienes de inversión, libro registro de provisión de fondos), los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales (excepto los que determinen su rendimiento neto por el método de estimación directa normal), aun cuando lleven contabilidad ajustada al Código de Comercio ([art. 68.10 RIRPF](#)).

Declaraciones informativas. Otras obligaciones formales de información

Se concreta el contenido de la declaración informativa a presentar por las guarderías o centros de educación infantil autorizados para facilitar su control e incorporación a los sistemas de asistencia al contribuyente ([art.69.9 y 69.10 RIRPF](#)):

Las guarderías o centros de educación infantil autorizados deberán presentar una declaración informativa en el mes de enero de cada año en relación con la información correspondiente al año inmediato anterior, sobre los menores y los gastos que den derecho a la aplicación del incremento de la deducción prevista en dicho artículo, en la que se hará constar, además de sus datos de identificación y los correspondientes a la autorización del centro expedida por la administración educativa competente, la siguiente información:

- a) Nombre, apellidos y fecha de nacimiento del menor y, en su caso, NIF del menor.
- b) Nombre, apellidos y NIF de los progenitores, tutor, guardadores con fines de adopción o persona que tiene al menor en acogimiento.
- c) Meses en los que el menor haya estado inscrito en dicha guardería o centro educativo por mes completo.
- d) Gastos anuales pagados a la guardería o centro de educación infantil autorizados en relación con el menor.
- e) Importes subvencionados que se abonen directamente a la guardería o centro de educación infantil autorizado correspondientes a los gastos referidos en la letra d) anterior.

Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener

Se establecen nuevos límites determinantes de la obligación de retener aplicables a partir del 1 de enero de 2019 en relación con la reducción por obtención de rendimientos de trabajo ([art. 81.1 RIRPF](#)).

Situación del contribuyente	N.º de hijos y otros descendientes		
	0 – Euros	1 – Euros	2 o más – Euros
1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	–	15.947	17.100
2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.	15.456	16.481	17.634
3.ª Otras situaciones	14.000	14.516	15.093

Modificaciones respecto a las rentas obtenidas en Ceuta y Melilla

Como consecuencia del incremento de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla llevado a cabo en la Ley del Impuesto ([art. 68.4](#)), se producen determinadas modificaciones respecto al tipo de retención, regularización de la retención, etc.

Tipo de retención

Se rebaja el tipo mínimo de retención aplicable a contratos o relaciones de duración inferior al año al 0,8% (antes 1%) o en el caso de los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales especiales de carácter dependiente se reduce al 6% (antes 8%) ([art.86.2 RIRPF](#)).

Respecto a los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias y a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a personas con discapacidad no se le aplicará el tipo mínimo del 6% (antes 8%) mencionado anteriormente.

Regularización del tipo de retención

En el caso de que se produzcan regularizaciones, se rebaja el tipo máximo de retención aplicable cuando la totalidad de los rendimientos el trabajo se hubiesen obtenido en Ceuta y Melilla y se hayan beneficiado de la deducción prevista en el artículo 68.4 de la Ley de IRPF, pasando al 18% (antes 23%) ([art.87.5 RIRPF](#)).

Pagos a cuenta correspondientes a rentas o actividades con derecho a la deducción en la cuota por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla

Se recogen modificaciones en el [artículo 80.2](#) (importe de las retenciones sobre rendimientos de trabajo), [artículo 90.2](#) (importe de las retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario), [artículo 95.1](#) (importe de las retenciones sobre rendimientos de actividades económicas), [artículo 100](#) (importe de las retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles) y [artículo 110.2](#) (importe del fraccionamiento), del Reglamento del Impuesto, reduciendo en un 60% (antes 50%), en los pagos a cuenta correspondientes a las rentas o actividades que tengan derecho a la deducción en la cuota por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.

Rentas vitalicias aseguradas

Se incorpora en el Reglamento de IRPF una [disposición adicional novena](#) en relación con los planes individuales de ahorro sistemático y la exención por reinversión en rentas vitalicias, en las que se determinan los requisitos que han de cumplir las rentas vitalicias aseguradas en las que existen mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento:

- En el supuesto de mecanismos de reversión en caso de fallecimiento del asegurado, únicamente podrá existir un potencial beneficiario de la renta vitalicia que revierta.
- En el supuesto de períodos ciertos de prestación, dichos períodos no podrán exceder de 10 años desde la constitución de la renta vitalicia.
- En el supuesto de fórmulas de contraseguro, la cuantía total a percibir con motivo del fallecimiento del asegurado en ningún momento podrá exceder de los siguientes porcentajes respecto del importe destinado a la constitución de la renta vitalicia:

Años desde la constitución de la renta vitalicia	Porcentaje
1º.....	95%
2º.....	90%
3º.....	85%
4º.....	80%
5º.....	75%
6º.....	70%
7º.....	65%
8º.....	60%
9º.....	55%
10º en adelante.....	50%

También se incorpora la disposición transitoria decimoctava en la que se establece que lo mencionado anteriormente no será de aplicación a los contratos de seguros de vida cuya prestación se perciba en forma de renta vitalicia asegurada, celebrados con anterioridad a 1 de abril de 2019.

Entrada en vigor

Este real decreto entró en vigor el 23 de diciembre de 2018, excepto en lo relativo a la obligación de declarar, obligaciones formales contables y registrables, límite cuantitativo excluyente de la obligación de declarar, tipo de retención y regularización del tipo de retención, que entrarán en vigor el próximo 1 de enero de 2019.